

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE CARTAGENA (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: PEDRO LUIS ROMERO FIGUEROA.

Accionado(s): DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP E INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF.

Asunto: Acción de Tutela por violación a los derechos fundamentales, **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS.**

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

Mi nombre es PEDRO LUIS ROMERO FIGUEROA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.051.443.516, acudo a usted ACTUANDO A NOMBRE PROPIO, con la finalidad de interponer ACCION DE TUTELA, POR VIOLACIÓN a mis derechos fundamentales, AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS, que considero han sido violentados por EL **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP**, Y EL ICBF en el desarrollo del Proceso de Selección BF/21-001 Director Regional Bolívar 2021, violación que expongo en los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Su señoría, me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos BF/21-001 Director Regional Bolívar 2021, la cual se encuentra siendo evaluada por la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 22 de junio de 2021

SEGUNDO: Me postulé al cargo DIRECTOR REGIAONAL ICBF BOLÍVAR.

3. EMPLEO A PROVEER

Denominación:	Director Regional
Código:	0042
Grado:	18
Asignación Salarial:	\$7.302.191
Naturaleza:	Libre Nombramiento y Remoción
Número de cargos:	Uno (1)
Nivel Jerárquico:	Directivo
Ubicación Orgánica y Jerárquica:	Dirección Regional Bolívar
Lugar de Trabajo:	Cartagena

Requisitos del cargo:

Requisitos de Formación Académica y Experiencia

Formación Académica:

Título profesional en las disciplinas académicas de: Administración, Administración de Empresas, Administración Pública, Administración Pública Territorial, Administración Financiera, Finanzas y Relaciones Internacionales, Contaduría Pública, Economía, Economía y Finanzas Internacionales, Profesional en Relaciones Económicas Internacionales, Derecho, Jurisprudencia, Derecho y Ciencias Políticas, Politólogo, Gobierno y Relaciones Internacionales, Ciencia Política, Política y Relaciones Internacionales, Ingeniería Industrial, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Administrativa y de Finanzas, Ingeniería Financiera, Psicología, Sociología, Trabajo Social, Desarrollo Familiar, Antropología, Licenciatura en Psicopedagogía, Licenciatura en Psicología y Pedagogía, Licenciatura en Pedagogía Reeducativa, Licenciatura en Pedagogía Infantil, Licenciatura en Educación Preescolar, Licenciatura en Educación Especial, Licenciatura en Pedagogía Social y Comunitaria, Licenciatura en Educación, Nutrición y Dietética, y Medicina.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo. Tarjeta profesional en los casos contemplados por la Ley.

Experiencia: Cincuenta y Seis (56) meses de experiencia profesional relacionada.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo a proveer en esta convocatoria, se tendrán en cuenta las equivalencias de conformidad con lo previsto en el artículo 5° de la Resolución 1818 del 13 de marzo de 2019 "Por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales del ICBF" y sus modificatorias.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían y fui admitido conforme a listado de admitidos publicado en la página del concurso: <https://www.icbf.gov.co/bf/21001-director-regional-bolivar-2021>

Que puede ser consultado En el siguiente link:

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/admitidos_y_no_admitidos_bolivar.pdf

CUARTO: El día 9 de agosto de 2021, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, ordena al ICBF Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP, la suspensión provisional así:

“2. Acceder la medida provisional solicitada, ordenado a las accionadas SUSPENDER de manera inmediata la citación a la PRUEBA DE CONOCIMIENTO programadas para el 13 de agosto de 2021 en el proceso de

selección convocatoria BF/21-001, conforme se expresó en la parte considerativa de esta providencia.”

Puede ser consultado en el siguiente link:

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/auto_admite_tutela_2021-253_jose_nectolio_aqualimpia_-_icbf_-_dafp.pdf

QUINTO: El día 26 de agosto de 2021, se reanuda el proceso al ser levantada la medida cautelar,

“En atención al fallo de Tutela con Radicado No. 13001-31-05-001-2021-253-00 emitido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena el cual dispuso: “...SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PROVISIONAL de ordenar a las accionadas suspender de manera inmediata la citación a la prueba de conocimiento programadas para el pasado 13 de agosto de 2021 en el proceso de selección convocatoria BF/21-001, conforme se expresó en la parte motiva de esta providencia...”” **esta puede ser consultada en el siguiente link:**

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/reactivacion_proceso_bolivar_0.pdf

SEXTO: Una vez se adelantó la etapa del proceso de selección, se publicaron los resultados obtenidos en la prueba de conocimientos, en la cual obtuve un puntaje de 29.03 puntos de 40 posibles ocupando el 4 lugar en la prueba de conocimientos.

DATOS GENERALES					
Convocatoria Número:	BF/21-001 Bolívar				
Cargo:	Director Regional	Código:	042	Grado:	18
Ubicación:	Dirección Regional Bolívar				
Fecha de publicación:	13 de septiembre de 2021				

CONCURSANTES QUE SUPERARON LA PRUEBA ESCRITA	
Cédula	Puntaje mínimo aprobatorio 26/40 puntos
79531907	30,96
1102578063	30,06
33208763	29,33
1051443516	29,03
33069502	28,88
1047407910	28,29
45504383	28,14
73132844	28,00
11039069	27,55
73198572	26,96
92509173	26,95
45476267	26,81
1098639019	26,52
45586896	26,36
45529949	26,36
77171760	26,00

La cual puede consultarse en el siguiente link:

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/resultados_conocimientos.pdf

SEPTIMO: Fui citado a prueba de competencias el día 11 de octubre de 2021, las cuales se aplicaron el día 22 de octubre, en la mencionada evaluación obtuve 17 puntos de 20 posibles.

La cual puede consultarse en el siguiente link:

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/2021-10-27_resultado_prueba_competencias_bolivar_icbf.pdf

OCTAVO: El día 27 de octubre se publicó el resultado de la prueba de antecedentes, la cual arrojó una calificación de 10 puntos sobre 20 posibles, de los cuales 8 son por mi puntuación académica por tener maestría y solo 2 por experiencia, para su comprensión le adjunto la forma de evaluación.

Para efectos de la experiencia relacionada se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

Meses	Puntaje
de 12 a 24	2
de 24,01 a 36	4
de 36,01 a 48	6
de 48,01 a 60	8
Más de 60,1	10

EDUCACIÓN FORMAL EN:	PUNTAJE*
Universitaria - Profesional	2
Especialización	6
Maestría	8
Doctorado	10

* Sin que sobrepase el máximo puntaje de este factor que es de diez (10) puntos.

Hasta este punto su señoría, acaba la relativa normalidad con la que se venía desarrollando el presente concurso, toda vez que, en efecto, no se ha actuado conforme a las normas de la convocatoria, cuando su señoría se ha aplicado un estándar para evaluar mi experiencia totalmente sesgado por parte de la CNSC, que pone en grave riesgo no solo la transparencia con que debe realizarse el mismo sino, también mi derecho a postularme y acceder a cargos públicos.

Su señoría, soy abogado egresado desde el año 2010, y desde el año 2011, he ejercido mi profesión, con mucha ilusión quiero contribuir con mi región, y poder realizar una excelente gestión en el ICBF, es por ello que me postulé ya que cuento con todos los requisitos para aspirar al cargo, y en su debida oportunidad, aporte todas las certificaciones para acceder al mencionado cargo, y estoy convencido que si se siguen las reglas de la convocatoria pública, puedo obtener los 10 puntos de la experiencia adicional al cargo, es por ello, que conforme a las reglas del concurso, elevé el día 29 de octubre de 2021 la respectiva reclamación, dentro del término dispuesto para ello, ante la CNSC quien es la rectora del presente concurso.

En la mencionada reclamación, manifesté mi inconformidad con la decisión, entre otros argumentos lo siguiente:

“Me causa sorpresa que es la primera vez que me toca presentar una reclamación en un concurso de la CNSC en los cuales he usado las mismas certificaciones tales como Territorial Norte, y convocatoria DIAN, y que sea está la primera vez que los mismos se objeten, sin embargo, les invito a realizar un análisis de los documentos aportados los cuales cuentan con toda la legalidad del caso, y que además se acepte la certificación de la experiencia en litigio, las cuales son mucho más valida que una autodeclaración, y por tal motivo, en aras de garantizar el mérito en el cual creo en este país, podamos tener una competencia justa y de esta manera enfrentar en igualdad de oportunidades a profesionales con otras profesiones para quienes certificar sus conocimientos en mucho más sencillo.

Teniendo en cuenta lo anterior y que son 56 meses de experiencia los que se requieren para el cargo, teniendo 132 meses y 13 días en total de experiencia acreditada, restando los 56 meses, debo obtener un total de 75 meses y 13 días en esta fase, para una evaluación final de 10 puntos en el componente experiencia y un total de 18 puntos en la valoración de antecedentes.”

La CNSC contestó a mi reclamación el día 3 de noviembre, en la cual me manifiestan que no tendrán cómo validos los certificados aportados en el ejercicio de mi profesión, expedidos por diferentes autoridades de la rama judicial, ya que según su criterio esta no está relacionada con las funciones del cargo, ni es del nivel directivo, argumentación que me parece profundamente insatisfactoria, y que no es propia de la mencionada entidad, para su mayor comprensión anexo un aparte de la respuesta, la cual anexare de manera

completa a esta solicitud:

experiencia deberán contener como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre o razón social de la entidad o empresa, 2. Tiempo de servicio, 3. Relación de funciones desempeñadas, por lo tanto, no se pudo tener en cuenta.

- A folios 45 al 49, certificación del Consejo Seccional de la Judicatura, desempeñando el cargo como auxiliar judicial AD Honorem, el cual no corresponde con el nivel de cargo y cuyas funciones no estarían relacionadas con las funciones directivas del cargo a proveer, por lo tanto, no se tuvo en cuenta.
- A Folio 50 de su hoja de vida, certificación de la Rama judicial de Bolívar, actuando como abogado en el juzgado segundo promiscuo del circuito de Turbaco y primero de ejecución de penas, experiencia propia del ejercicio de la profesión, y que no está relacionada con las funciones del cargo a proveer, ni del nivel directivo, por lo tanto, no se tuvo en cuenta.
- A Folio 51 de su hoja de vida, certificación del Tribunal Administrativo de Bolívar, como abogado litigante, experiencia propia del ejercicio de la profesión, y que no está relacionada con las funciones del cargo a proveer, ni del nivel directivo, por lo tanto, no se tuvo en cuenta.
- A Folio 52 de la hoja de vida, certificación del Tribunal Administrativo de Bolívar, como abogado litigante, experiencia propia del ejercicio de la profesión, y que no está relacionada con las funciones del cargo a proveer, ni del nivel directivo, por lo tanto, no se tuvo en cuenta.
- A Folio 53 de la hoja de vida, certificación del juzgado segundo promiscuo del circuito de Turbaco, como abogado litigante, experiencia propia del ejercicio de la profesión, y que no está relacionada con las funciones del cargo a proveer, ni del nivel directivo, por lo tanto, no se tuvo en cuenta.

Así las cosas, para el factor de experiencia relacionada, usted acreditó 71 meses de experiencia profesional relacionada, de los cuales 15 meses, exceden el requisito mínimo (56) meses, para un total de dos (2) puntos en este factor.

Revisada su hoja de vida en su integridad, para esta convocatoria usted obtuvo ocho (8) puntos en el factor de educación formal y dos (2) puntos en el factor de experiencia relacionada, para un total de diez (10) puntos en la prueba de antecedentes.

Por las anteriores razones se ratifica el puntaje publicado el día 27 de octubre del 2021

Señor Juez desde ya le manifiesto, que está es una argumentación falaz, toda vez que efectivamente existe una de las funciones del cargo Director Regional del ICBF que directamente está, relacionada con el ejercicio de la profesión del derecho y son aquella que rezan:

Funciones:

1. Adelantar las actividades estratégicas, misionales, técnicas, administrativas y jurídicas de la Regional, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección General y cada una de sus Dependencias.
7. Aplicar los lineamientos jurídicos y de representación judicial formulados por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.

Funciones que pueden ser consultadas en el siguiente link:

https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/convocatoria_bolivar.pdf

Así mismo, establece la ley 489 de 1998, norma que rige la presente convocatoria: **ARTÍCULO 78.- Calidades y funciones del director, gerente o presidente.** El director, gerente o presidente será el representante legal de la correspondiente entidad, celebrará en su nombre los actos y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones, tendrá su **representación judicial** y extrajudicial y podrá nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad.

Es a todas luces irregular dicha argumentación, su señoría y así mismo desde ya le manifestó que en ningún lugar de la convocatoria se manifiesta que la experiencia a acreditar debe corresponder al nivel directivo.

NOVENO: Cómo puede observar su señoría, el presente proceso de selección de méritos se encuentra ahora para etapa de entrevista, a la cual, podré asistir dado que paso la calificación mínima 52 puntos, sin embargo, el hecho que la CNSC y el ICBF, de una manera irregular no se sirvan otorgar un puntaje acorde a la experiencia debidamente acreditada, rompe contra el principio de igualdad y en contra del mérito cómo mecanismo para acceder a los cargos públicos, es por ello, que debo acudir al mecanismo de la tutela para que se salvaguarden mis derechos fundamentales así violentados.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido **VULNERADOS** por parte de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP**, Y EL ICBF en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la **medida provisional deprecada**, y se ordene al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP- CNSC Y AL ICBF**, suspender de manera inmediata la realización de la entrevista dentro del proceso de selección BF/21-001 Director Regional Bolívar 2021, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA – DAFP Y AL ICBF**, tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia en litigio del suscrito, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del

derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud, modificar mi calificación conforme a los tiempos debidamente acreditados y poder así continuar en igualdad de condiciones con las diferentes etapas del proceso.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “*suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

**“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA
PROTEGER UN**

DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, toda vez de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso

de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser *“razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”*⁵¹.

Visto lo anterior, su señoría se procede a solicitar:

1. Decretar suspensión integral de la entrevista en el concurso BF/21-001 Director Regional Bolívar 2021, hasta tanto se defina la evaluación de requisitos mínimos planteados en esta acción y no reconocidos mediante respuesta de reclamación.
2. Notificar esta suspensión a LA CNSC Y AL ICBF, advirtiendo la imposibilidad de ejecutar dicha prueba, hasta tanto no sea conocida y resuelta de fondo la pretensión de esta acción Constitucional.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su H Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional, ya la elección habría pasado, teniendo además que la entidad, ha realizado una evaluación que resulta contraria a la mismas bases del concurso.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS Y SU VIOLACIÓN.

Con la ratificación de la decisión de la CNSC, de no darle validez a las certificaciones de experiencia debidamente aportadas, argumentando que las mismas, no están relacionadas con las funciones del cargo y no se refieren al nivel directivo, está incurriendo en una flagrante violación a mis derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, E IMPARCIALIDAD, esto, por cuanto resulta absurdo que se diga por parte de la CNSC, que la representación judicial y ejercicio de la profesión, que prueban las certificaciones ante juzgado, no se tenga cómo una función relacionada con el cargo, en cuanto es claro que al menos dos funciones del cargo guardan íntima relación con este ejercicio, las cuales citamos:

Funciones:

1. Adelantar las actividades estratégicas, misionales, técnicas, administrativas y jurídicas de la Regional, de conformidad con las instrucciones impartidas por la Dirección General y cada una de sus Dependencias.
7. Aplicar los lineamientos jurídicos y de representación judicial formulados por la Oficina Asesora Jurídica del ICBF.

Es entonces evidente que el adelantamiento de actividades jurídicas, y la

aplicación de los lineamientos jurídicos y de representación judicial podrán ser mucho mejor implementados por una persona que en su diario vivir debe implementar lineamientos jurídicos y representar judicialmente a personas en sus asuntos jurídicos, siendo estas funciones íntimamente ligadas al ejercicio del derecho, dándole inclusive un plus al candidato en este aspecto a nuestro modo de ver.

De otro lado, en ninguna parte de la convocatoria, se menciona que la experiencia a acreditar deba ser del nivel directivo, es más la convocatoria trae unas reglas para demostrar el ejercicio privado de una profesión bastando una declaración privada para comprobar el ejercicio, sin embargo, el litigio en cuanto lo referente a la profesión del abogado se prueba con las certificaciones emitidas por la autoridad judicial, ante la cual se ha actuado cómo abogado, cuesta creer que la CNSC, no conozca este hecho, y desconozca la validez de las certificaciones emitidas por autoridades judiciales, y más aún cuesta creer que en efecto, se solicite una experiencia del nivel directivo cuando el aviso de convocatoria así no lo establece, por tal motivo, tenemos que decir que la CNSC ha incurrido en una **vía de hecho**, ha actuado de manera abiertamente contraria a derecho, y la tutela es el único medio con el que cuento par la defensa de mis intereses, ya que el cargo será indefectiblemente asignado a otra persona antes que finalice este año, tiempo en el cual es realmente imposible que el juez contencioso administrativo conozca mi caso o inclusive decrete alguna medida cautelar para garantizar mis derechos.

Para probar este argumento me permito anexar las cifras que maneja la propia rama judicial en materia de congestión judicial, a corte 2016, las cuales por obvias razones se quedan cortas ante las demoras propias ocasionadas por la pandemia de COVID 19:

Tabla 210. Duración de la primera instancia por tipo de despacho judicial a cargo de tramitarla

	NÚMERO DE PROCESOS	DURACIÓN PROMEDIO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS	163	600 días corrientes
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	60	768 días corrientes

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ

Todo tipo de medio de control encontró representación en la media eficiente, salvo las acciones electorales que no fueron seleccionadas en la muestra y la única de repetición que se incorporó a esta.

Tabla 211. Duración Promedio de las fases para procesos que cursaron la Primera instancia. 223 procesos

ADMISIÓN	NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA	SUSTANCIACIÓN	DECISIÓN	SEGUNDA INSTANCIA
Radicación de la demanda- decreto de pruebas	Auto admisión – Notificación	Apertura del periodo probatorio - cierre del periodo probatorio	Finalización audiencia de pruebas – sentencia de 1ª instancia	Sentencia de 1ª instancia – Sentencia de 2ª instancia
268 días corrientes	108 días corrientes	259 días corrientes	157 días corrientes	1345 días corrientes
*Rango 71-1383	Rango 0-1318	Rango 1-1295	Rango 9-978	Rango 26- 4236

Fuente: Estudio de Tiempos Procesales. Cálculos: CEJ

*Rango calculado en días corrientes.

La duración de las fases procesales de los procesos que cursaron la primera instancia pone de presente que el 77% del trámite de la instancia se dedica a la admisión y sustanciación del proceso con una distribución casi igual (39% y 37%) entre ellas en los 223 procesos analizados, mientras que en los que se ubicaron en la media eficiente la sola fase de admisión se tomó el 47% de la duración promedio de la primera instancia aun cuando con una dedicación en días corrientes menor en 121 en promedio.

Recuperado

de.

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1545778/8829673/TOMO+I+TIE+MPOS+PROCESALES_18122015.pdf/2da294fd-3ef6-4820-b9e0-7a892b1bdbf0 Pág. 208.

La corte Constitucional, ha establecido la procedencia de la acción de tutela cómo mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la corte constitucional en sentencia T 503 de 2019, por la Magistrada Ponente, GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, así:

“De acuerdo con la norma constitucional citada, es procedente el amparo cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, este Tribunal Constitucional ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad^[28]:

(i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo ni eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.”

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones

adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO ALEJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el

juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"*.

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

V. PRUEBAS.

1. Todos los documentos que componen la convocatoria BF/21-001 Director Regional Bolívar 2021.
2. Reclamación impetrada ante la CNSC por el suscrito.
3. Respuesta a reclamación prueba de antecedentes, brindada por la CNSC el día 3 de noviembre de 2021.
4. Solicito su señoría que se requiera a la CNSC Y al ICBF de usted considerarlo necesario los documentos con los cuales se realizó la valoración de antecedentes.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021.

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015.

Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

1. Los Documentos enunciados en el acápite pruebas.

IX. NOTIFICACIONES.

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico:

abogado.romero@hotmail.com mi abonado celular 3008866106.

Y en el municipio de Turbaco, Bolívar, Urb. El Valle Cll 23 # 32-87

Notificaciones parte accionada:

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DAFP:

notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co recuperado de:

<https://www.funcionpublica.gov.co/mecanismos-de-contacto>

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF:

Notificaciones.Judiciales@icbf.gov.co extraído de:

<https://www.icbf.gov.co/servicios>

Solicitud de notificación a los demás aspirantes dentro del concurso.

En aras de la lealtad procesal, y en aras de evitar que se presenten nulidades procesales porque sean proferidas decisiones judiciales que afecten a terceros

interesados de las resultas del presente proceso, su señoría le solicito que pida a la CNSC Y/O AL ICBF, notifique de manera directa la interposición de la presente acción de Tutela a los aspirantes que aún se encuentran participando en la misma, lo anterior, en aras de que si lo requieren puedan participar en el desarrollo de la misma ya sea para que la coadyuven o presenten sus argumentos en contra de la misma.

De usted Señor(a) Juez;


PEDRO LUIS ROMERO FIGUEROA

CC. 1.051.443.516 De Turbana.